

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
TEATINOS N° 120, PISO 10° OF. 32

ORD. N° 233/253

ANT. : Reclamo sobre aumento de
tarifas de la Compañía de
Consumidores de Gas de
Santiago.

ANT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 7 NOV. 1979

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : DON JOAQUIN ECHEÑIQUE W.
ALONSO DE MONROY N° 2479
PRESENTE.

1.- Don Joaquín Echeñique W., Ingeniero Civil, con domicilio en calle Alonso de Monroy N° 2479, Santiago, ha presentado con fecha 23 de Mayo de 1979 un reclamo a esta Comisión expresando que la tarifa por el consumo de gas de cañería de su propiedad ha experimentado un aumento excesivo, y que por tratarse de un precio monopólico viene en formular el presente reclamo en contra de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago.

Expresa el recurrente que el sistema de tarifado establece dos precios diferentes: uno, para consumos inferiores a 100 metros cúbicos; y otro, para consumos superiores a esa cifra. Agrega que la Compañía aplica esta tarifa diferencial no sólo al consumo en exceso del mínimo, sino que a todo consumo superior a 100 metros cúbicos por el total del consumo, lo que impide que el usuario se beneficie con la rebaja que significan los menores costos del productor.

2.- Por oficio N° 100-1/276 de 8 de Junio de 1979, la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago, informó lo siguiente al tenor del presente reclamo:

a) La Resolución N° 52, del 23 de Marzo de 1979, de la Dirección de Industria y Comercio, publicada en el Diario Oficial de 24 de Marzo de 1979, excluyó el gas corriente del artículo 2° del Decreto Supremo N° 522, de 13 de Octubre de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y lo incorporó al artículo 3° del mismo Decreto, con excepción de los consumos residenciales de gas corriente, de hasta 100 metros cúbicos, por mes, para la Región Metropolitana de Santiago.



- b) Que de acuerdo con lo anterior, las tarifas a la fecha del reclamo eran las siguientes:
- I) Tarifas residenciales para consumos de hasta 100 m^3 por mes \$ 4,53 (precio fijado).-
 - II) Tarifas residenciales para consumos de hasta 100 m^3 por mes y consumos industriales, comerciales, fiscales y centrales térmicas \$ 6,53 por m^3 .-
- c) Que los consumos residenciales hasta 100 m^3 por mes corresponden al 72% de los usuarios y su nivel de precios no alcanza a cubrir el costo de producción. Por este motivo, el precio fijado por la Compañía para el resto de los clientes, que representan el 28% de los usuarios, tiene que cubrir su propio costo y además financiar el subsidio implícito que la autoridad ha fijado para los clientes que consumen menos de 100 m^3 por mes.-

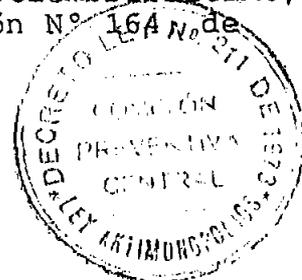
3.- De acuerdo con los antecedentes que se han tenido a la vista, esta Comisión debe expresar que, tal como manifiesta el reclamante, la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago, ha estado aplicando al total del consumo el precio de mayor valor, cuando este consumo total es superior a 100 m^3 .-

Sobre el particular, esta Comisión debe señalar que la situación a que se refiere el recurrente ha sido corregida con la rectificación dispuesta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial de 7 de Junio de 1979, en virtud de la cual se precisó el sentido y alcance de la Resolución N° 164, de este año, publicada el 19 de Marzo pasado, que estableció el régimen tarifario de la Compañía, a esa fecha.-

De acuerdo con dicha Resolución rectificadora, el precio del gas en la parte del consumo que exceda de 100 m^3 , lo determina la Compañía, ya que este producto, sobre la cantidad indicada, se entienda incorporado al artículo 3° del Decreto N° 522, de 1973 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que regula el régimen de precios informados de los bienes y servicios. Tratándose, en cambio, de la cantidad de consumo inferior a los 100 m^3 , su precio es fijado por la autoridad, pues, en esa parte, el consumo está incorporado al régimen de precio oficial que establece el artículo 1° de ese texto .-

En consecuencia, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante la citada Resolución N° 164, de 24 de Marzo de 1979, luego de la rectificación dispuesta con fecha 7 de Junio pasado, ha resuelto que la tarifa informada del artículo 3° del Decreto N° 522, de 1973, sólo rige para los metros cúbicos por mes que excedan de los 100 m^3 a que se refiere dicha Resolución.-

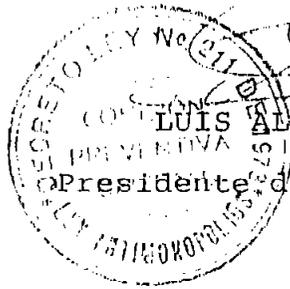
Cabe señalar, asimismo, que la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 55339, de 11 de Septiembre último, ha ratificado la legalidad de la referida Resolución N° 164 de



de 1979, así como su rectificación, dispuesta por dicha Secretaría de Estado, con fecha 7 de Junio pasado, al tomar razón de dicha Resolución y desestimar las objeciones formuladas por la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago.-

Transcríbese a la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS ALBERTO CAMUS CAMUS
Abogado
Presidente de la Comisión Preventiva
Central